



RESOLUCIÓN PA-41/2022, de 22 de junio

Artículos: 2, 5, 6, 7, 9 y 23 LTPA. 3, 6 y 8 LTBG

Asunto: Procedimiento iniciado de oficio por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa de la entidad HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. en el ámbito del Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2021

Expediente: PAI-12/2022

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG)

ANTECEDENTES

Primero. Entre las funciones que el art. 48.1 LTPA atribuye a la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) figura en su letra g) la de ejercer el control de la publicidad activa de los sujetos obligados a la misma.

Con este objeto la Dirección del Consejo aprobó, con fecha 7 de noviembre de 2019, el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2020 (publicado en BOJA núm. 219, de 13 de noviembre de 2019). Asimismo, con posterioridad, mediante Resolución de 1 de diciembre de 2020 se extendió la vigencia de dicho Plan hasta el 31 de diciembre de 2021 (BOJA núm. 235, de 4 de diciembre de 2020).

Segundo. Dentro de las tres líneas en las que se estructura el mencionado Plan se inserta la Línea 3, que tiene como objeto la “[c]omprobación del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa entre los sujetos obligados por percepción de subvenciones por importe superior a 100.000 euros”.

El protocolo aprobado por la Dirección del Área de Transparencia para el desarrollo de las actuaciones inspectoras de la Línea 3 del Plan (en fecha 1 de octubre de 2021), incluye en su ámbito subjetivo de actuación las entidades que en el periodo 2019-2020 hayan sido beneficiarias de al menos una subvención de la Junta de Andalucía por importe superior a 100.000 euros. De acuerdo con lo que dispone dicho protocolo y tras acudir a la información que la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía ofrecía a través de su Portal de Datos Abiertos en fecha 01/10/2021, se acordó consolidar la muestra en las diez sociedades mercantiles con el importe de la subvención más alto superior a 100.000 euros (cinco del tipo sociedades anónimas y cinco de responsabilidad limitada), figurando la empresa HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. en tercer lugar dentro de este primer grupo, en cuanto entidad perceptora de una subvención de la Junta de Andalucía por importe de 822.402,12 € en el ejercicio 2020.

Tercero. En el marco de las funciones investigadoras realizadas por el personal del Consejo en el curso de las actuaciones inspectoras inherentes a la citada Línea 3 del Plan, este órgano de control ha podido



advertir —tras examinar la página web de la entidad señalada en fechas 2 y 14 de diciembre de 2021— la presencia de posibles incumplimientos en relación con la información a publicar como parte de la publicidad activa que resulta exigible a la misma en virtud de lo establecido en el Capítulo II del Título I de la LTBG en relación con lo que a su vez dispone el Título II de la LTPA, en los términos que se relacionan en el siguiente cuadro:

Entidad	HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.
Fecha inspección	02/12/2021 y 14/12/2021
Página web examinada	www.hudisa.es
Presuntos Incumplimientos	<ul style="list-style-type: none">• <i>Información institucional, organizativa y de planificación</i> (Art. 6 LTBG). No se aprecia publicada información referente a:<ul style="list-style-type: none">✗ Normativa que sea de aplicación a la entidad (Art. 6.1 LTBG).✗ Estructura organizativa y organigrama actualizado debidamente datado (fecha de elaboración y/o actualización) que identifique a las personas responsables de los diferentes órganos (nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo) junto a su perfil y trayectoria profesional (Art. 6.1 LTBG). <hr/> <ul style="list-style-type: none">• <i>Información económica, presupuestaria y estadística</i> (Art. 8 LTBG). No se localiza (o se hace de modo incompleto) información concerniente a:<ul style="list-style-type: none">✗ Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 a) y 8.2 LTBG].✗ Convenios celebrados por la empresa con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de su no existencia [Arts. 8.1 b) y 8.2 LTBG].✗ Subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas [Arts. 8.1 c) y 8.2 LTBG].✗ Información presupuestaria o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas [Art. 8.1 d) LTBG].✗ Cuentas anuales que deban rendirse o la indicación, en su caso, de su no existencia [Art. 8.1 e) LTBG]. <p><i>Toda esta información es exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe</i></p>



acumulado superior a 100.000 €.

Cuarto. A la vista de lo anterior, con fecha 28 de marzo de 2022, el Director del Consejo acordó la iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos advertidos.

Quinto. Con fecha 31 de marzo de 2022, este órgano de control notificó a la citada entidad el Acuerdo anterior otorgándole un plazo de alegaciones de veinte días en el que podría formular las alegaciones que tenga por convenientes o subsanar anticipadamente las incidencias advertidas. De igual modo, se ponía en su conocimiento que el ejercicio de esta última opción exigiría publicar la información correspondiente en la página web corporativa y comunicarlo a este Consejo, determinando, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Sexto. El 11 de abril de 2022, tiene entrada en el Consejo escrito remitido por la referida mercantil efectuándose por parte de su representante las siguientes manifestaciones:

“Se ha recibido acuerdo de iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa con número de referencia. TA-PAI-12/2022.

“Puestos en contactos con este organismo, ha procedido a aclararnos las dudas planteadas en cuanto a la información a aportar para subsanar los posibles incumplimientos detectados.

“Procedemos a preparar la información requerida para publicar la misma en nuestra página web.

“Enviaremos comunicación una vez se hayan subsanado las incidencias detectadas”.

Por último, acaba solicitando “[t]enga por presentado este escrito junto a las alegaciones presentadas y se procederá a subsanar las incidencias detectadas”.

Séptimo. Con fecha 28 de abril de 2022, tiene entrada en el Consejo nuevo escrito remitido por la referida mercantil en el que su representante añade las siguientes consideraciones:

“Se ha recibido acuerdo de iniciación del procedimiento para requerir la subsanación de los presuntos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa con número de referencia. TA-PAI-12/2022.

“Se ha procedido a subsanar anticipadamente las incidencias advertidas, publicando la información correspondiente en la página web de la sociedad.

“El enlace web donde se publica la información requerida es el siguiente: *[Se indica enlace web]*.”



El escrito concluye con la petición a este órgano de control para que “[s]e tenga por presentada y publicada la información requerida, procediendo al archivo de las actuaciones”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de este procedimiento reside en el Director del Consejo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos inspeccionados en relación con la puesta a disposición de la información que les pueda ser requerida durante el transcurso de las actuaciones inspectoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [art. 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. El procedimiento que se tramita encuentra su fundamento en que por parte de la entidad HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. —en cuanto sujeto concernido por la LTBG, en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— no se han satisfecho las obligaciones de publicidad activa previstas en la LTBG que se describen en el Antecedente Tercero, hecho que motivó la incoación (en fecha 28/03/2022) del procedimiento que ahora se resuelve para requerir la subsanación de los



presuntos incumplimientos advertidos, al no poder constatarse la disponibilidad en su página web de la correspondiente información.

Con ocasión de las alegaciones presentadas por la mercantil indicada ésta ha trasladado a este órgano de control que “ha procedido a subsanar anticipadamente las incidencias advertidas”, añadiendo el enlace web donde, según indica, se encuentra publicada la información requerida.

El Consejo, por su parte, tras acceder en fecha 14/06/2022 a la página web corporativa a través del enlace web facilitado por la empresa, ha podido confirmar la presencia de una sección alojada al pie de dicha página dedicada a “Información corporativa”. Sin embargo, tras examinar su contenido, junto con el resto de la información proporcionada por la página web en su conjunto, se ha podido advertir que persisten algunos incumplimientos de los inicialmente detectados —extremos todos de los que se ha dejado constancia en el expediente—, tal y como se detalla en los fundamentos jurídicos siguientes.

Cuarto. En lo concerniente a la información de carácter institucional y organizativo, el art. 6.1 LTBG establece que las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —como la inspeccionada— deben hacer pública en sus páginas web o portales “...la normativa que les sea de aplicación...”.

A este respecto, entre la información que se encuentra disponible en la reseñada sección referente a “Información corporativa” figuran sendos apartados dedicados a los “Estatutos de la sociedad” y “Legislación en vigor” que permiten la consulta (a través de dos documentos en formato “pdf”) tanto de los Estatutos de la Sociedad Anónima como de una relación de normas que resultan aplicables a la entidad empresarial, respectivamente. Contenido que, en definitiva, viene a confirmar el cumplimiento adecuado de la exigencia de publicidad activa en cuestión.

Quinto. Por otra parte, el precitado art. 6.1 LTBG también exige a los sujetos obligados la publicación de información de carácter institucional y organizativo concerniente a “...su estructura organizativa. A estos efectos, incluirán un organigrama actualizado que identifique a los responsables de los diferentes órganos y su perfil y trayectoria profesional”.

En este punto y en lo que concierne al concepto de “organigrama”, resulta necesario traer a colación el concepto del mismo que viene delimitando paulatinamente este Consejo [entre otras, Resoluciones PA-31/2017 (FJ 4º), PA-1/2017 (FJ 3º) y PA-26/2017 (FJ 5º)] y que adaptado en este caso a la naturaleza jurídica del ente denunciado, puede cifrarse en los siguientes términos: “[...] debe entenderse [por organigrama] a los efectos del [art. 6.1 LTBG] una representación gráfica de la organización de [la entidad] que permita conocer de forma fácil, sencilla y sintética, la estructura orgánica [...], los niveles de jerarquía y las relaciones existentes entre los distintos órganos [...], conteniendo, todos ellos, el nombre de sus responsables. Conforme establece el artículo 6 h) LTPA, la información a ofrecer ha de estar basada en el principio de facilidad y comprensión, de suerte que la información se ofrezca de la forma más simple e inteligible posible, y ha de estar actualizado, como exige el [artículo mencionado], para lo cual deberá procederse a la datación del organigrama con el fin de que sea conocida la fecha de su realización. Respecto al alcance del organigrama, es parecer del Consejo [...]



entend[er] por identificación el nombre y apellidos, así como el número de teléfono y correo electrónico corporativos...”.

Pues bien, en la sección ya repetida dedicada a “Información corporativa” se incluye también un apartado dedicado a “Organigrama con direcciones y teléfonos” en el que figura un organigrama fechado de la “Gerencia”, con la identificación de la persona titular de este órgano junto con la del resto de responsables de las distintas jefaturas que la integran. Identificación que, por su parte, comprende el nombre y un apellido, así como el teléfono y correo electrónico de contacto de cada una de estas personas.

Al margen de ello, ninguna otra información adicional ha resultado posible localizar en relación con los siguientes elementos que resultarían igualmente exigibles para satisfacer adecuadamente la obligación de publicidad activa en cuestión, a saber:

- Información sobre los restantes órganos societarios establecidos en los Estatutos (Junta General y Consejo de Administración) con la indicación expresa, en su caso, de su no existencia.
- Identificación de la persona que ostenta la Presidencia del Consejo de Administración con su nombre, apellidos, teléfono y correo electrónico corporativo de contacto.
- Identificación de la persona titular de la Gerencia con su nombre y apellidos.
- Perfil y trayectoria profesional de las personas titulares de la Gerencia y de la Presidencia del Consejo de Administración.

Sexto. En relación con los contratos suscritos con las Administraciones Públicas, hemos de señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 a) LTBG, la entidad inspeccionada también debe facilitar en su portal o página web la información que se describe en el mencionado artículo en los términos siguientes:

“a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente”.

Obligación que debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTBG, que circunscribe la exigencia de publicidad de la información anterior a los contratos celebrados con una Administración Pública.



Sin embargo, analizada en su integridad la página web corporativa, este órgano de control no ha podido advertir publicado contenido alguno que de adecuada respuesta a dichas exigencias de publicidad activa. Tampoco la indicación, en su caso, de que esta omisión obedece a la inexistencia de contratos suscritos con Administraciones Públicas.

Efectivamente, en relación con este último aspecto, el Consejo viene subrayando la necesidad de que si se carece de la información o simplemente ésta no existe se debe dar cuenta expresa de ello en el apartado o pestaña correspondiente del portal o página web de la entidad para que, de este modo, la ciudadanía tenga la constancia expresa de que ésta es la causa que motiva la falta de publicación [entre otras, Resolución PA-117/2021, de 16 de septiembre (FJSS 5º y 6º)].

Séptimo. De la misma manera, en lo que a los convenios celebrados con Administraciones Públicas se refiere y en virtud de lo dispuesto en el art. 8.1 b) LTBG, el ente inspeccionado está obligado a facilitar en su portal o página web *"[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas"*

Obligación que, igualmente, debe ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 8.2 LTBG, que circunscribe la exigencia de publicidad de la información anterior a los convenios suscritos con una Administración Pública.

En esta ocasión, el Consejo ha podido comprobar que, en la sección de "Información Corporativa", se incluye igualmente un apartado dedicado a "Convenios celebrados con las Administraciones Públicas-Depósito y publicidad de las cuentas de la sociedad" en el que figura un epígrafe específico sobre "Convenios celebrados con Administraciones Públicas". Concretamente, el análisis de su contenido permite distinguir publicados una relación de convenios y acuerdos de colaboración formalizados por la entidad societaria en materia educativa (un total de tres), con información de las partes firmantes y su finalidad.

En cualquier caso, dicha información resulta insuficiente en aras de satisfacer de modo óptimo la obligación de publicidad activa ahora analizada en tanto en cuanto no da respuesta al conjunto de elementos informativos que el artículo reproducido exige proporcionar en relación con los convenios suscritos por la entidad mercantil con Administraciones Públicas, como pudiera ser el plazo de duración de cada uno de ellos.

Octavo. En cuanto a las subvenciones y ayudas públicas recibidas de las Administraciones Públicas, la citada empresa debe publicar, igualmente, la información relativa a las mismas, *"...con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios"*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.1 c) LTBG. Exigencia de publicación que, en efecto, el art. 8.2 LTBG supedita también en este caso a las subvenciones que reciban entidades como la inspeccionada cuando el órgano concedente sea una Administración Pública.



En el apartado ya referido en el fundamento jurídico anterior destinado a “Convenios celebrados con las Administraciones Públicas-Depósito y publicidad de las cuentas de la sociedad” se localiza, adicionalmente, un epígrafe dedicado a “Subvenciones y ayudas públicas concedidas de Administraciones Públicas”.

Pues bien, al margen de advertir que el título de este apartado no guarda relación alguna con información sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas a la empresa por parte de Administraciones Públicas —circunstancia que se aleja de los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG)—, la consulta del citado epígrafe ha permitido localizar información sobre los elementos de publicidad activa reseñados en relación con las subvenciones y ayudas públicas que la entidad ha percibido por parte de las Administraciones Públicas en las anualidades 2003, 2010, 2011, 2013 y 2020.

No obstante, examinada la citada información se concluye que no responde al conjunto de subvenciones y ayudas públicas de las que ha resultado beneficiaria la entidad por parte de las Administraciones Públicas por un importe acumulado superior a 100.000 € desde la fecha de entrada en vigor de la LTBG (10 de diciembre de 2014), tal y como confirma la ausencia de la subvención que ha motivado su inclusión en el Plan de Control e Inspección sobre Publicidad Activa 2019-2021 y que se refiere en el Antecedente Segundo —en este sentido, el importe de la subvención que aparece publicada en la página web correspondiente al ejercicio 2020 no se corresponde con el de ésta última, lo que parece sugerir que se trata de una subvención distinta—.

Noveno. En relación con lo dispuesto en el fundamento jurídico anterior, la aplicación del art. 8.1 d) LTBG determina, igualmente, para la entidad inspeccionada la necesaria publicación de la información de carácter presupuestario que refleje los fondos públicos percibidos. Información que resulta exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTBG (10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €.

Sin embargo, tanto el análisis de la página web en su conjunto como, en concreto, de la reiterada sección sobre “Información corporativa”, no ha permitido distinguir información de carácter presupuestario o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas, en los términos antes descritos.

Décimo. De igual modo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.1 e) LTBG, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que las entidades privadas como la inspeccionada, en cuanto entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley por aplicación de lo dispuesto en el art. 5.1 LTPA, deben hacer pública en sus portales o páginas web, figura la concerniente a *“[l]as cuentas anuales que deban rendirse...”*. Información que también resulta exigible desde la fecha de entrada en vigor de la LTBG



(10 de diciembre de 2014), en relación con los años en los que la entidad haya percibido subvenciones o ayudas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 €.

En esta ocasión, en la sección sobre “Información corporativa” se advierte la presencia de un epígrafe que precisamente se titula “Depósito y publicidad de las cuentas de la sociedad”, dentro del apartado destinado a “Convenios celebrados con las Administraciones Públicas-Depósito y publicidad de las cuentas de la sociedad” ya referido. Sin embargo, tras examinar su contenido se observa que simplemente se hace mención a que las “Cuentas [están] depositadas en el Registro Mercantil de Huelva, cumpliendo lo establecido en el artículo 279 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, por el que se aprueba la Ley de Sociedades de Capital”, y a la “[p]ublicidad del depósito” establecida en el art. 281 del citado Real Decreto Legislativo, por el que “cualquier persona podrá obtener información del Registro Mercantil de todos los documentos presentados”.

Ante esta situación es necesario subrayar que no resulta admisible satisfacer de este modo las obligaciones de publicidad activa y, en particular, la que ahora se analiza, en tanto en cuanto que lo que la cumplimentación de esta última exige es que la entidad societaria publique a través de su propia página web o portal la información relativa a las cuentas anuales que deban rendirse en los términos antes descritos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 5.4 LTBG y 9.4 LTPA.

Así pues, resulta improcedente homologar el cumplimiento de ésta y de cualquier otra exigencia de publicidad activa a partir de la eventualidad de que la información resulte accesible por otros medios oficiales de difusión como puede ser, en este caso, el Registro Mercantil. Si bien ello no impide admitir la posibilidad, como de hecho este Consejo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [en este sentido, Resolución PA-28/2018 (FJ 5º)], de que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, puedan facilitar la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que de acceso a la misma; siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en el portal o página web del propio sujeto.

Decimoprimeramente. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la presencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte de la entidad inspeccionada por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación.

Así pues, la entidad HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. deberá publicar en su página web o portal de transparencia, en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican, la información relativa a:

1. Estructura organizativa de la empresa que complete la información ya publicada [Fundamento Jurídico Quinto. Art. 6.1 LTBG].
2. Contratos suscritos por la entidad con Administraciones Públicas o la indicación, en su caso, de



su no existencia [Fundamento Jurídico Sexto. Arts. 8.1 a) y 8.2 LTBG].

3. Convenios celebrados con Administraciones Públicas completándose la información ya publicada [Fundamento Jurídico Séptimo. Arts. 8.1 b) y 8.2 LTBG].

4. Subvenciones y ayudas públicas recibidas de Administraciones Públicas [Fundamento Jurídico Octavo. Arts. 8.1 c) y 8.2 LTBG].

5. Información presupuestaria o relativa a los estados financieros de la entidad que refleje los fondos públicos percibidos de Administraciones Públicas [Fundamento Jurídico Noveno. Art. 8.1 d) LTBG].

6. Cuentas anuales que deban rendirse por la entidad mercantil [Fundamento Jurídico Décimo. Art. 8.1 e) LTBG].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de la misma, en el caso de que no hubiera alguna información al respecto que proporcionar, deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia en la sección u apartado correspondiente del portal de transparencia o página web. Asimismo, como en toda información que se ofrezca, la información objeto de publicidad habrá de datarse, con el objeto de conocer la fecha en que se pone la misma a disposición de la ciudadanía.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA en su art. 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*, debiendo fomentarse la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con el principio de reutilización (art. 19 LTPA).

Decimosegundo. En cuanto a la determinación de la fecha a partir de la cual es obligatorio proporcionar la información económica y presupuestaria aludida en el fundamento jurídico anterior, conviene reiterar que la referida información de publicidad activa resultó exigible para las entidades beneficiarias de subvenciones —como sujetos obligados en base a lo previsto en el art. 5.1 LTPA en relación con el art. 3 b) LTBG— a partir del 10 de diciembre de 2014, en virtud de lo establecido en la Disposición Final Novena LTBG, en relación con los años en los que la entidad haya resultado perceptora de subvenciones o



ayudas públicas por parte de cualquier Administración Pública por un importe acumulado superior a 100.000 euros.

No obstante, la concreción de la fecha a partir de la cual resulta obligatorio proporcionar cada una de las informaciones sobre las que penden exigencias de publicidad activa no impide, en modo alguno, que la entidad extienda la publicidad a fechas anteriores a las mismas, e incluso esta ampliación sería recomendable en mérito de la transparencia.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la entidad HUDISA DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. para que proceda a publicar en su portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Decimoprimer.

Segundo. La información deberá estar accesible en el portal o la página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.